

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Juez:	Adriana Carolina Rojas García
Radicación:	110013107003202500160 (4504-3)
Accionante:	Martha Adelia Polanía Cortés
Accionado:	UT Convocatoria FGN 2024
Derecho:	Debido proceso y otros
Decisión:	Admite tutela y resuelve medida provisional

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

AVOCA CONOCIMIENTO TUTELA

Reunidos los requisitos que prevé el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca el conocimiento de la presente demanda elevada por Martha Adelia Polanía Cortés y se procede a admitirla para su trámite contra **la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia y/o quienes hagan sus veces**, toda vez que ella cumple con los requisitos exigidos por la ley para tal efecto.

Se dispone a vincular dentro del presente trámite tutelar a las personas que se inscribieron al cargo denominado **PROFESIONAL DE GESTIÓN III, I-108-AP-11-(3)**, modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024, para integrar completamente el contradictorio y como quiera que los efectos del fallo pueden afectarlos.

Sobre dicha notificación, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre deberán dar cuenta a este Despacho en el término de **un (01) día hábil** contado a partir del recibo de esta comunicación.

Por lo anterior, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona la accionante, por ahora y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, se ordena comunicar a los demandados y vinculados, sobre la admisión de la presente acción de tutela, para que dentro del término improrrogable de **UN (1) DIA HÁBIL** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorgue respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la demandante en su escrito de tutela. Se advertirá que, en caso de no remitir contestación dentro del término señalado, se tendrá como ciertas las razones expuestas en el líbello demandatorio, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las respuestas serán enviadas al correo electrónico institucional, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

PRONUNCIAMIENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional invocada por Martha Adelia Polanía Cortés, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.051.982, dentro de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo consagrado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

LA SOLICITUD

De acuerdo con lo presentado en el escrito de tutela, Polanía Cortés solicita al despacho se disponga como medida provisional la suspensión del cronograma de



ejecución del concurso, toda vez que las pruebas escritas se programaron para llevarse a cabo el próximo 24 de agosto; razón por la cual ante su inadmisión al concurso al no tener en cuenta su documentación registrada en el ítem de estudios, no podría acceder a la carrera administrativa, vulnerando con ello derechos como el debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y buena fe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Aspectos normativos

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al Juez para decretar medidas provisionales, a solicitud de parte o de oficio, con el fin de proteger los derechos y no tornar ilusorio el fallo a favor del accionante. Esto constituye una herramienta para garantizar “*el derecho a la tutela judicial efectiva*”¹, asegurando las prerrogativas fundamentales de las partes y el cumplimiento de la decisión que se emita en el proceso.

Esta herramienta permite garantizar el acceso efectivo a la justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando se encuentre ante un perjuicio irremediable, no susceptible de corregirse en la decisión².

En ese sentido, se han establecido tres reglas básicas para su admisión³:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

Es decir, la admisión de una medida provisional debe ser razonada y proporcionada a la situación planteada, razón por la cual el juez debe velar porque el derecho a proteger tenga vocación de veracidad y además, su protección sea impostergable ante la inminencia del perjuicio irremediable, sopesando que sus resultados no sean desproporcionados para quien resulte afectado con la determinación.

El caso concreto

En el caso puesto a consideración de este Despacho, Martha Adelia Polanía Cortés solicita que se disponga como medida provisional, la suspensión del Acuerdo No. 0018 del 3 de marzo de 2025 que convocó y estableció “*las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”. Esto por cuanto su diploma de Administración de Sistemas de Información obtenido en la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano no fue tenido en cuenta como requisito mínimo de educación toda vez que, le indicaron, dicha disciplina no se encuentra enlistado dentro de la OPECE para el cargo inscrito.

¹ Corte Constitucional, A438-2024.

² Corte Constitucional, A259-2021.

³ Corte Constitucional, A498-2024.



Por ende, deprecó la suspensión de las pruebas escritas que se llevarán a cabo el próximo 24 de agosto hogaño, pues según su criterio, su estudio profesional se encuentra clasificado en el área de Ingeniería de sistemas, última que si estaba dentro del listado para el cargo postulado.

En vista de esa situación, esta funcionaria no avizora que se encuentre en riesgo inminente los derechos fundamentales de la accionante, pues no demostró la urgencia y necesidad de tomar medidas administrativas previas al término establecido para resolver la presente acción para garantizar los derechos que enlistó como conculcados.

La medida provisional solicitada tiene relación directa con las pretensiones de la demanda; luego lo conveniente es permitir, antes de adoptar decisiones que no requieren la inmediatez de la medida deprecada, el ejercicio de defensa de los accionados y como quiera que versa sobre aspectos que serán del análisis de fondo de este asunto, el Despacho se abstendrá de decretar medida provisional, pues no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia,

RESUELVE

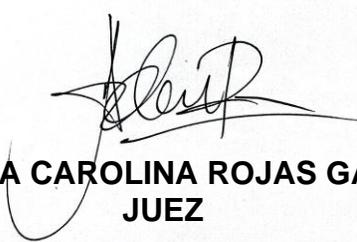
PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por Martha Adelia Polanía Cortés contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia y/o quienes hagan sus veces y/o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: VINCULAR dentro del trámite tutelar a las personas que se inscribieron al cargo denominado **PROFESIONAL DE GESTIÓN III, I-108-AP-11-(3)**, modalidad de ingreso del Concurso de Méritos FGN 2024, para integrar el contradictorio.

TERCERO: COMUNICAR inmediatamente la instauración de la presente acción de tutela a los accionados y vinculados⁴, para que en el término improrrogable de UN (1) día contado a partir de la comunicación de la presente providencia se pronuncien sobre la demanda.

CUARTO: SE ABSTIENE de decretar la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Comuníquese y cúmplase,


ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA
JUEZ

⁴ Manifestándole que al momento de la notificación y de la contestación de la demanda deberá indicar sus nombres completos, en que calidad actúa y adjuntar el sustento de su afirmación. En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7 del artículo 175⁴ y el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir tanto el correo electrónico del funcionario a quien correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.